

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1716/91 DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1991

sobre la aproximación a los precios comunes de los precios del azúcar y de la remolacha azucarera aplicables en España

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, la letra b) del apartado 3 de su artículo 70 y el apartado 2 de su artículo 89,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que la letra a) del apartado 3 del artículo 70 del Acta de adhesión dispone que, cuando el precio de un producto en España sea superior al precio común, el precio en este Estado miembro debe mantenerse al nivel que resulte de la aplicación del artículo 68 del Acta de adhesión, siendo la aproximación resultado de la evolución de los precios comunes durante los siete años siguientes a la adhesión; que, no obstante, en virtud de esas disposiciones el precio español se adapta en la medida necesaria para evitar que aumente la diferencia entre ese precio y el precio común;

Considerando que, tras la aplicación de las disposiciones correspondientes de los artículos 68 y 70 del Acta de adhesión, el precio de intervención del azúcar aplicable en España para la campaña de comercialización de 1990/91 es un 16,2% superior al precio de intervención fijado para las zonas que no sean deficitarias, lo que representa una diferencia de 8,60 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco, y que el precio de base de la remolacha aplicable en España es un 17,7% superior al precio de base de la remolacha vigente en las demás regiones de la Comunidad, lo que equivale a una diferencia de 7,09 ecus por tonelada de remolacha; que esta situación es el resultado de la evolución de los precios comunes durante las cinco primeras campañas de comercialización posteriores a la adhesión, los cuales, en lugar de aproximarse a los precios españoles como se suponía en el Acta de adhesión, o bien se mantuvieron en el mismo nivel durante varias campañas o bien sufrieron una reducción, aunque en este caso también se redujeron proporcionalmente los precios españoles para evitar que la diferencia entre ellos se ampliara; que, por consiguiente, se ha mantenido la gran diferencia que existía en el momento de la adhesión;

Considerando que, dada la previsible evolución de los precios comunes, las diferencias iniciales seguirán existiendo durante varias campañas; que, por tanto, no podrá lograrse la desaparición de esas diferencias durante el período de aproximación de los precios que, dado que la letra a) del apartado 3 del artículo 70 del Acta de adhesión dispone que sea de las siete primeras campañas de comercialización a partir de la adhesión, finaliza con la campaña de 1992/93;

Considerando que el precio del azúcar y el de la remolacha aplicables en España son considerablemente más altos que los precios comunes; que, según se desprende del análisis de la evolución de los precios durante las cinco primeras campañas de comercialización siguientes a la adhesión, llevado a cabo de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 70 del Acta de adhesión basándose en un dictamen de la Comisión, es necesario en primer lugar prolongar hasta el 1 de julio de 1995 el período de aproximación de los precios para que puedan desaparecer las diferencias antes mencionadas en un período de cinco campañas de comercialización que es lo suficientemente largo como para no perjudicar a los agricultores con una reducción de los precios de la remolacha demasiado rápida; que no obstante, el régimen de cuotos de producción únicamente se aplicará a las campañas de comercialización de 1991/92 y 1992/93; que los precios del azúcar y la remolacha azucarera dependen en cierta manera de la existencia de cuotas; que, por consiguiente, conviene establecer una aproximación de los precios en dos fases, la primera de las cuales finalizará el 30 de junio de 1993; que, para la segunda fase, correspondiente a las campañas de comercialización de 1993/94, 1994/95 y 1995/96, procede determinar las condiciones de aproximación de los precios españoles a los precios comunes, en particular en función del régimen de producción que se va a aplicar en ese sector a partir del 1 de julio de 1993 y de los compromisos internacionales de la Comunidad, así como de sus repercusiones particulares para España;

Considerando que el análisis antes referido demuestra claramente que el sector azucarero español se encuentra en la actualidad en una situación extremadamente difícil por las dificultades estructurales que pesan sobre él, para cuya solución están llevándose a cabo medidas de reestructuración; que esas dificultades pueden transformar el sector en deficitario en cualquier campaña, con lo que los productores se encontrarían en condiciones productivas precarias;

Considerando que, por tales motivos, procede establecer un método de aproximación de los precios tal que al término de la primera etapa los precios españoles se hayan aproximado a los precios comunes gracias a una disminución de la diferencia; que, para ello, resulta apropiado adoptar para dicha aproximación durante ese período un precio de referencia que incluya un elemento a tanto alzado para tener en cuenta la situación especial del mercado del azúcar en España;

Considerando que la aproximación de los precios debe asimismo acompañarse, para el cálculo de los montantes compensatorios de adhesión aplicables en los intercambios entre la Comunidad y España y entre España y los países terceros de un desmantelamiento progresivo del elemento de transición adicional de 1,40 ecus por 100 kilogramos para el azúcar expresado en azúcar blanco y de 1,82 ecus por

<sup>(1)</sup> DO nº C 104 de 19. 4. 1991, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO nº C 158 de 17. 6. 1991.